



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JRC-0047-2018 (JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL)

FECHA: 25/04/2018

PALABRAS CLAVE: propaganda electoral

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

El doce de marzo MORENA denunció ante el OPLE (organismo público local electoral) a Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador de Yucatán, por las siguientes conductas: a) actos anticipados de campaña; b) incumplimiento del principio de imparcialidad; c) promoción personalizada de servidores públicos, y d) utilización de programas sociales con fines electorales. Lo anterior, porque, a decir del partido actor, el actual Gobernador participó en diversos actos proselitistas de los entonces precandidatos a la gubernatura del Estado de Yucatán y a la presidencia de la República, ambos postulados por el PRI. Además, MORENA señaló que Rolando Rodrigo Zapata Bello realizó proselitismo a favor de dicho partido y condicionó la entrega de determinados programas sociales para inducir al voto. El veintidós de marzo la UTCE (Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva) del OPLE declaró improcedentes las medidas cautelares, al considerar que no existieron elementos suficientes para determinar que los denunciados infringieron la ley electoral. El cuatro de abril el tribunal local emitió sentencia en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas al Gobernador de Yucatán, al considerar, entre otras cuestiones, que no se presentaron pruebas suficientes para acreditar las conductas denunciadas.

Inconforme con lo anterior, el nueve de abril, el actor presentó, ante la responsable, demanda de juicio de revisión. El actor pretende que se determine que el denunciado infraccionó la normativa electoral por las conductas que refirió en su queja relacionadas con la vulneración a los principios de imparcialidad y de

equidad. La controversia consiste en analizar si como lo estableció la responsable no se acreditan las infracciones atribuidas al Gobernador de Yucatán¹¹ o, si como lo planteó el actor, del análisis integral de las conductas denunciadas y de los medios de prueba aportados, se acredita que el citado Gobernador vulneró la imparcialidad y la equidad en la contienda previstas en el artículo 134, de la Constitución Federal. El tribunal local declaró inexistentes las infracciones atribuidas al Gobernador del Estado de Yucatán consistentes en actos anticipados de campaña, incumplimiento del principio de imparcialidad, promoción personalizada de servidores públicos y uso de programas sociales con fines electorales. Para ello, previo al estudio de cada infracción determinó que, las pruebas recabadas por la UTCE carecían de valor probatorio en términos de los artículos 125, fracción XVIII, de la Ley electoral local y 15, del Reglamento del ejercicio de la función de Oficialía Electoral del OPLE.

En el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal se establece que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda electoral. A su vez, en el párrafo octavo del referido artículo se regula que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor. En el mismo artículo, último párrafo, se especifica, que dichas conductas están reguladas las conductas que alteren la equidad o puedan tener influencia en los procesos electorales locales.

Una vez establecidas las consideraciones de la responsable y el marco normativo, esta Sala Superior procede a calificar los agravios del actor de infundados e inoperantes. Ante lo infundado e inoperante de los agravios sobre las consideraciones de la sentencia relacionadas con el análisis de las infracciones a la imparcialidad y equidad en la contienda (artículo 134 de la Constitución federal) y con determinadas pruebas vinculadas con la asistencia del actual Gobernador al evento proselitista del entonces precandidato a la presidencia y la promoción del PRI; lo procedente es confirmar la sentencia impugnada en los referidos aspectos.